

autonómico y en las cuestiones disciplinarias según el Real Decreto 1591/1992.

Art. 102. Las Federaciones Autonómicas deberán recaudar las cuotas de los afiliados a la Real Federación Española de Ciclismo y entregárselas a ésta.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica que puedan tener las Federaciones Autonómicas, la Real Federación Española de Ciclismo controlará, de acuerdo con los criterios de la Asamblea General, las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Art. 103. Las Federaciones Autonómicas habrán de facilitar a la Real Federación Española de Ciclismo la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas, su presupuesto y la ejecución del mismo, con el fin de que la Asamblea General pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponde.

Art. 104. Las Federaciones Autonómicas que carezcan de personalidad jurídica tendrán el carácter de Delegaciones, asimismo habrá delegaciones de la RFEC en aquellas Comunidades Autónomas cuya Federación no esté integrada en la misma.

Extinción

Art. 105. 1. La RFEC se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFEC y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la RFEC, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Modificación de los Estatutos

Art. 106. Los Estatutos de la Real Federación Española de ciclismo únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Art. 107. La propuesta de modificación podrá ser realizada:

1. Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.
2. Por la Comisión Delegada.
3. Por el Presidente.

Art. 108. Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se lleva a cabo la integración de las Federaciones Territoriales en la RFEC, conforme a lo previsto en los artículos 75 y siguientes, de los presentes Estatutos, se considerará que todas las Federaciones Territoriales están integradas en la RFEC, fijándose un plazo de «Año y medio», desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que lo lleven a cabo, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Segunda.—En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones, así como los procedimientos de verificación prevista en el correspondiente Reglamento de la RFEC, de acuerdo con las normas de la UCI.

Tercera.—La Asamblea General de la Real Federación Española de Ciclismo autoriza a la Comisión Delegada a modificar los presentes Estatutos en aquellas cuestiones que determine el Consejo Superior de Deportes, sin convocatoria de la Asamblea.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30591 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda la publicación de la concesión de la marca AENOR determinados aparatos de gas, como alternativa a la homologación.

En cumplimiento de la disposición segunda de la Orden de 19 de junio de 1990, por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de los aparatos que utilizan gas como combustible, para uso doméstico;

Considerando que por la Comisión de Certificación de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), se ha concedido el derecho de uso de la marca «N» a los aparatos que más abajo se relacionan y con las referencias que igualmente se citan,

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la publicación de dicho derecho de uso de la marca «N» a los citados aparatos, cuyas principales características se indican en anexo.

La presente Resolución se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, los productos deberán cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que les sea aplicable.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

ANEXO

APARATOS DOMESTICOS A GAS CON MARCA AENOR CONCEDIDA

EMPRESA	FABRICA	PRODUCTO	MARCA	REFERENCIA	CERT	CATEG.	PRESION ALIM. (mbar)			GASTO O P. NOMINAL (kw)				
							GC	GN	GLP	GC	GN	GLP		
B.S. ELECTRODOMESTICOS, S.A.	SANTANDER	COCINA	AGNI	XCS-10-N	1241	III	8	18	28/37	8,34	8,34	8,34		
		COCINA	AGNI	XCS-20-N	1242	III	8	18	28/37	9,85	9,85	9,85		
		COCINA	CROLLS	RC-9140-N	1241	III	8	18	28/37	8,34	8,34	8,34		
		COCINA	CROLLS	RC-9142-N	1242	III	8	18	28/37	9,85	9,85	9,85		
		COCINA	CROLLS	RC-9152-N	1240	III	8	18	28/37	11,55	11,55	11,55		
		COCINA	LYNX	LC-140-N	1241	III	8	18	28/37	8,34	8,34	8,34		
		COCINA	LYNX	LC-142-N	1242	III	8	18	28/37	9,85	9,85	9,85		
		COCINA	SUPERSER	CGA-200-N	1240	III	8	18	28/37	8,34	8,34	8,34		
		COCINA	SUPERSER	CSA-100-N	1241	III	8	18	28/37	8,34	8,34	8,34		
		COCINA	SUPERSER	CSA-200-N	1242	III	8	18	28/37	9,85	9,85	9,85		
		ENCIMERA	BALAY	E-3204-N	1205	III	8	18	28/37	9,1	9,1	9,1		
		ENCIMERA	BALAY	E-3214-N	1205	III	8	18	28/37	9,1	9,1	9,1		
		ENCIMERA	BALAY	E-3233-N	1206	III	8	18	28/37	6,2	6,2	6,2		
		ENCIMERA	BALAY	E-3234-N	1205	III	8	18	28/37	9,1	9,1	9,1		
		ENCIMERA	BALAY	E-3303-N	1204	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	BALAY	E-3304-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	BALAY	E-3313-N	1204	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	BALAY	E-3314-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	BALAY	E-3334-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	BALAY	E-3338-N	1204	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	BALAY	E-3339-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	BALAY	E-3343-N	1204	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	BALAY	E-3344-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	CROLLS	RE-9330-N	1243	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	CROLLS	RE-9331-N	1244	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	LYNX	LE-330-N	1203	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
		ENCIMERA	LYNX	LE-331-N	1204	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
		ENCIMERA	SUPERSER	ECA-230	1206	III	8	18	28/37	6,2	6,2	6,2		
		B.S. ELECTRODOMESTICOS, S.A.	SANTANDER	ENCIMERA	SUPERSER	ECA-240	1205	III	8	18	28/37	9,1	9,1	9,1
				ENCIMERA	SUPERSER	ECA-330-N	1246	III	8	18	28/37	6,2	6,2	6,2
ENCIMERA	SUPERSER			ECA-340-N	1245	III	8	18	28/37	9,1	9,1	9,1		
ENCIMERA	SUPERSER			EIB-330-N	1244	III	8	18	28/37	6,4	6,4	6,4		
ENCIMERA	SUPERSER			EIB-340-N	1243	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
ENCIMERA	SUPERSER			EIB-340-N	1243	III	8	18	28/37	8,9	8,9	8,9		
FAGOR ELECTRODOMESTICOS S.C.L.	GARAGARZA-MONDRAGON (GUIPUZCOA)	ENCIMERA	EDESA	SM-4G B/S	1208	III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75		
		ENCIMERA	EDESA	SM-4G I/S	1208	III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75		
		ENCIMERA	EDESA	SM-4G M/S	1208	III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75		

EMPRESA	FABRICA	PRODUCTO	MARCA	REFERENCIA	CERT CATEG.	PRECION ALIM. (mbar)	GC	GN	GLP	GASTO O P. NOMINAL (kW)	GC	GN	GLP
		ENCIMERA	EDESA	SM-4GB	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75
		ENCIMERA	EDESA	SM-4GI	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75
		ENCIMERA	EDESA	SM-4GM	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	E1W-3G-1EB	1210 II2H3		18	28/37		5,75	5,75	5,75	5,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	E1W-3G-1EI	1210 II2H3		18	28/37		5,75	5,75	5,75	5,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	E1W-4GB	1209 II2H3		18	28/37		6,75	6,75	6,75	6,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	E1W-4GI	1209 II2H3		18	28/37		6,75	6,75	6,75	6,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	SM-4GB	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	SM-4GI	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75
		ENCIMERA	W. WESTINGHOUSE	SM-4GM	1208 III	8	18	28/37	8,75	8,75	8,75	8,75	8,75

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30592 ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1991, interpuesto por don Ildefonso Nieto Quiñero.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 15 de julio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.144/1991, promovido por don Ildefonso Nieto Quiñero, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ildefonso Nieto Quiñero, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 6 de febrero de 1991, que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha de 7 de mayo de 1991, por la que se desestimó el recurso de alzada formalizado contra la misma, debemos anular y anulamos ambas resoluciones por contrarias a Derecho; reconociendo en su lugar el del recurrente a percibir el complemento de destino, nivel 16, desde el 1 de junio de 1988, y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, así como abonar al actor las correspondientes diferencias retributivas por el período comprendido entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

30593 ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/1991, interpuesto por don Valentín Montero Pérez.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 30 de abril de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/1991, promovido por don Valentín Montero Pérez, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Montero Pérez contra la resolución de fecha 23 de enero de 1991 de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que denegó su solicitud a percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de mayo de 1991 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho del actor a percibir el complemento de destino del nivel 16 desde el 1 de junio de 1988, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a satisfacer a la recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.